



INFORME

ASUNTO: MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA MEDIANTE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO PARA LA APLICACIÓN DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO DE 2015
--

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2016 ha tenido entrada en el Registro General de la CARM escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx, al que adjunta copia del expediente de modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario y suplemento de crédito para la aplicación del superávit presupuestario del 2015, con cargo al remanente de tesorería para gastos generales, incluyendo: el informe de la Intervención, el dictamen de la Comisión Informativa, el acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 25 de abril de 2016 por el que se aprueba inicialmente la modificación presupuestaria, el anuncio de exposición pública de la aprobación inicial, el certificado de la Secretaría General indicando que dicho acuerdo ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública y el anuncio de aprobación definitiva de la mencionada modificación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Los artículos 169, 170, 172, 177, 182 y Disposición Adicional Decimosexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Los artículos 3, 4, 11, 12, 13, 21, 23, 32 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF).
- El artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales. [La Disposición Derogatoria Única de la LOEPYSF no deroga expresamente el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, por lo que seguirá vigente en lo que no la contradiga].
- El Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).



— El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

— Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.-DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

Dispone el art. 32 de la LOEPYSF acerca del *Destino del superávit presupuestario*:

*“1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en **superávit**, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.*

2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

*3. A efectos de lo previsto en este artículo **se entiende por superávit** la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.”*

Aunque inicialmente se planteaba la duda de si el término “superávit presupuestario” se refería al resultado presupuestario o a la estabilidad presupuestaria, entendida como capacidad de financiación, hoy estas dudas están resueltas.

De conformidad con la Orden HAP/178/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, el **resultado presupuestario** del ejercicio es la diferencia entre los derechos presupuestarios netos liquidados durante el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas durante el mismo período y deberá, en su caso, ajustarse en función de las obligaciones financiadas con remanente de tesorería para gastos generales y de las desviaciones de financiación del ejercicio derivadas de gastos con financiación afectada.

Del concepto de resultado presupuestario se deducen las características que lo configuran:

- Se limita al Presupuesto de la Entidad, comparando el presupuesto de ingresos con el presupuesto de gastos.
- Se refiere a un ejercicio concreto, el ejercicio presupuestario correspondiente.
- Se trata de una magnitud flujo, en el sentido de que compara los ingresos y gastos realizados durante un período de tiempo (el del ejercicio presupuestario).



- Representa en qué medida los ingresos presupuestarios del ejercicio han sido suficientes para cubrir los gastos presupuestarios del mismo período.

Mientras que el “superávit presupuestario” se identifica con la capacidad de financiación en términos SEC, es decir, con la estabilidad presupuestaria positiva que se define como la diferencia entre los ingresos no financieros y los gastos no financieros en términos de contabilidad nacional, es decir con los ajustes que se establecen en el SEC10, y que, en general, se detallan en el Manual elaborado por la IGAE en relación con esta materia.

Si la estabilidad presupuestaria así calculada es positiva, el SEC dice que la Entidad tiene capacidad de financiación y la LOEPYSF dice que tiene superávit presupuestario en términos de contabilidad nacional.

Si, por el contrario, la estabilidad presupuestaria calculada es negativa, el SEC dice que la Entidad tiene necesidad de financiación.

SEGUNDA.- APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LOEPYSF

Para poder destinar el superávit presupuestario a reducir la deuda, el ayuntamiento debe cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta de la LOEPYSF, prorrogada para el 2016 por la disposición adicional octogésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2015.

Estas reglas especiales son las siguientes:

- Que la deuda viva consolidada no supere el 110% de los ingresos corrientes.
- Estabilidad presupuestaria positiva de la liquidación de 2015.
- Remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de los fondos de financiación de pago a proveedores.
- Periodo medio de pago no superior a 30 días en relación con los datos de 31/12/2015.

La Intervención municipal informa de que se cumplen los requisitos establecidos en la mencionada disposición.



TERCERA.- DESTINOS DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

Sus destinos se detallan en el artículo 32 y en la disposición adicional sexta de la LOEPYSF:

1. En primer lugar, el superávit en contabilidad nacional, o el remanente de tesorería para gastos generales si este fuera menor, se destinará a atender la cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto" y a cancelar con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago a proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.
2. Si cumplido lo previsto en el apartado anterior se tuviera un saldo positivo, éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. Actuará como límite el importe del objetivo de estabilidad presupuestaria sobre la previsión de la liquidación del ejercicio 2016, o lo que es igual, que tras la modificación presupuestaria realizada para el gasto de inversión no se genere inestabilidad presupuestaria en la estimación de la liquidación del ejercicio 2016. En todo caso, las obligaciones que se deriven de estas inversiones no computarán a los efectos de la regla de gasto (apartado 4 de la disposición adicional sexta).
3. En el caso de que, atendidas las obligaciones anteriores, el importe señalado anteriormente se mantuviese con signo positivo, este se destinará a amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes.

CONCLUSIÓN

Examinada la documentación remitida, así como del expediente de la liquidación del ejercicio 2015 del Ayuntamiento de xxxx obrante en estas dependencias, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF) "*... se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas...*", es decir, define el **superávit presupuestario** como la capacidad de financiación en términos SEC. Esto significa el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regulado en el artículo 11.1 de la LOEPYSF, que se produce cuando la suma de los ingresos no financieros (sumatorio de los capítulo 1 a 7), es igual o superior a la suma de los gastos no financieros (sumatorio de los capítulos 1 a7), efectuados los ajustes SEC10.

Del expediente remitido se desprende que la magnitud utilizada en su tramitación no ha sido el superávit presupuestario, que según los datos de la liquidación del 2015 asciende a 2.621.458,63 €, sino el resultado presupuestario cuyo importe asciende a 2.890.984,80€.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General
de Administración Local

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede poner en conocimiento del Ayuntamiento de xxxx las anteriores consideraciones, a fin de que proceda a la adopción de los acuerdos que estime oportunos para la adecuación del expediente de modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario y suplemento de crédito para la aplicación del superávit presupuestario a la normativa de aplicación.

Murcia, 15 de julio de 2016

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO A
ENTIDADES LOCALES**